

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1173/2020-I/2021-5, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00767620, a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Relación de pagos a la persona moral denominada Conurbados Comunicación S.C de 2012 a la fecha, indicando fecha, monto y concepto del gasto.” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose fuera del plazo legal para tal efecto, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, el seis de noviembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, recibido en este Instituto el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0004805/2021-XI.

IV. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1173/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI.- De manera extemporánea, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/0001033/2021-III, a través del cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1173/2020-I

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1173/2020-I/2021-5

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” por lo tanto, en términos del artículo 9, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos¹, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

....

III. La Secretaría de Hacienda;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron los supuestos identificados con los numerales 4 y 6 del artículo en cita, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día treinta de septiembre de dos mil veinte, a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, y esta dependencia estatal, no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido tras haber solicitado de forma extemporánea el uso de prórroga, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos en la Ley; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 6° apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes..."

Por ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, encontrándose fuera del término legal concedido, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos²; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga –utilizada dentro de los tiempos legales establecidos-

² Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más-, por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga de forma extemporánea, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la aquí recurrente.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso³ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XIX, XX, XXV, XXVI y XLIV numeral que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

...XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos

...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

³ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.” (Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

“Novena Época

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: 1.8o.A.131 A*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales".

En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Ponente, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, resulta importante señalar que se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico, recibido el día nueve de marzo de dos mil veintiuno en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/0001033/2021-III, adjuntó las siguientes documentales:

- a) Oficio número SH/UT/106/2021, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por la licenciada Dolores Álvarez Díaz, Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...al estar en la mejor disposición de garantizar el derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia anexa al presente los anexos que debieron agregarse primigeniamente...” (Sic)

- b) Acuerdo de contestación de solicitud de acceso a la información, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, signado por la licenciada Dolores Álvarez Díaz, Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.
- c) Oficio número SH/PPP/DGC/0717-GH/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, suscrito por L.C. José Gerardo López Huerfano, Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...envío a usted de forma anexa, la relación de los pagos realizados a la persona moral CONURBADOS COMUNICACIÓN S.C., localizados en el sistema informático contable con el que opera el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dentro del periodo del 01 de enero de 2012 al 30 de septiembre de 2020” (Sic)

- d) Cuatro fojas útiles por una sola de sus caras, mismas que refieren la relación de los pagos realizados a la personal moral Conurbados Comunicación, S.C., durante el periodo comprendido del año dos mil doce a junio de dos mil dieciséis, dicho concentrado contiene los siguientes rubros: “Fecha, monto y concepto del gasto”.

De un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de que el recurrente solicitó acceder a: “Relación de pagos a la persona moral denominada

⁴ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Conurbados Comunicación S.C de 2012 a la fecha, indicando fecha, monto y concepto del gasto.” (sic), y este Órgano Garante advierte que el Coordinador de Programación y Presupuesto del sujeto obligado, únicamente proporcionó la relación de los pagos realizados a la personal moral denominada Conurbados Comunicación, S.C., durante el periodo comprendido del año dos mil doce a junio de dos mil dieciséis, especificando los siguientes rubros: “Fecha, monto y concepto del gasto”, sin embargo, no remitió lo referente a los pagos que se hubieran realizado durante el periodo de julio a diciembre de dos mil dieciséis, ni lo referente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como del mes de enero al treinta de septiembre de dos mil veinte, (fecha en que se realizó la solicitud de acceso a la información), toda vez que el periodo solicitado por el recurrente fue del año dos mil doce, a la fecha de presentación de la solicitud. Cabe señalar que el servidor público aludido manifestó que hacia entrega de la información del periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil veinte, sin embargo, como ya fue expuesto no entregó la totalidad de la información solicitada, derivado de que no se contempla el periodo señalado por el recurrente, es decir deberá remitir la información generada en el periodo que se señaló en líneas anteriores o bien, se pronuncie al respecto, especificando que en caso de ser así, la misma no se generó en la temporalidad señalada.

En ese sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los términos legales concedidos para tal efecto, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir al L.C. José Gerardo López Huerfano, Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remita este Instituto la relación de los pagos realizados a la personal moral denominada Conurbados Comunicación, S.C., durante el periodo comprendido de julio de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil veinte, o bien, se pronuncie al respecto, especificando que en caso de ser así, la misma no se generó en la temporalidad señalada.

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al L.C. José Gerardo López Huerfano, Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remita este Instituto la relación de los pagos realizados a la personal moral denominada Conurbados Comunicación, S.C., durante el periodo comprendido de julio de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil veinte, o bien, se pronuncie al respecto, en los términos apuntados en el considerando referido.

Lo anterior, dentro de los diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1173/2020-I/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como al Coordinador de Programación y Presupuesto, ambos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

